

LA GACETA.

DIARIO OFICIAL.

VALE 5 cts.

San José, sábado 12 de marzo de 1887.

NUMERO 59.

ADMINISTRACION

IMPRESA NACIONAL.— CALLE DE LA MERCED.

CALENDARIO.

Marzo de 1887.

ESTE MES TIENE 31 DIAS.

Sábado 12.—San Gregorio el grande, presbítero, confesor y doctor.—Del Antiguo Testamento Finés, gran sacrificador.

CONTENIDO.

SECCION OFICIAL.

Secretaría de Relaciones Exteriores.

Convención de extradición celebrada en Costa Rica, Guatemala, Honduras, Nicaragua y el Salvador.

Secretaría de Policía.

Acerdo.

Secretaría de Hacienda.

Acerdo.

Secretaría de Instrucción Pública.

Oficios.—Acuerdos.—Circular.

Secretaría de Marina.

Movimiento marítimo.

Administración Judicial.

Resolución de la Suprema Corte de Justicia. Edictos.

Régimen Municipal.

Reproducción.

Anuncios.

SECCION OFICIAL.

SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES.

CONVENCION DE EXTRADICION

CELEBRADA ENTRE

Costa Rica, Guatemala, Honduras, Nicaragua y el Salvador.

Los Gobiernos de Costa Rica, Guatemala, Honduras, Nicaragua y el Salvador, deseosos de que no queden impunes los delitos que se cometan en territorio de cualquiera de estas Repúblicas y cuya responsabilidad se elude fácilmente por la evasión de los criminales que pasan al territorio de otra de dichas Repúblicas, han resuelto celebrar una convención de extradición de criminales; y al efecto han nombrado por sus Plenipotenciarios, á saber:

El Gobierno de Costa Rica, al Excelentísimo señor don Ascensión Esquivel, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario ante el Gobierno de Guatemala; el Gobierno de Guatemala, al Excelentísimo señor Doctor don Fernando Cruz, su Ministro de Relaciones Exteriores; el Gobierno de Hon-

duras, al Excelentísimo señor Licenciado don Jerónimo Zelaya; el Gobierno de Nicaragua, al Excelentísimo señor Licenciado don Modesto Barrios; y el Gobierno del Salvador, al Excelentísimo señor Doctor don Rafael Reyes, respectivamente Enviados Extraordinarios y Ministros Plenipotenciarios de Honduras, Nicaragua y el Salvador ante el Gobierno de Guatemala;

Quienes después de haberse comunicado sus respectivos plenos poderes y encontrándolos en debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

Artículo 1º

Los Gobiernos contratantes se entregarán recíprocamente los individuos que se hallen en el territorio de una de las Repúblicas y que en el territorio de otra hubieren sido condenados ó estuvieren procesados por haber cometido en él, como autores ó cómplices, alguno de los delitos siguientes:

Homicidio,
Incendio,
Robo,
Piratería,
Peculado,
Falsificación de moneda ó de instrumentos públicos,
Malversación de caudales públicos,
Quiébra fraudulenta,
Falso testimonio; y en general, cualquiera otro por el cual pueda procederse sin necesidad de acusación de parte, y que en el Código penal común de la nación en que se hubiere cometido, tenga señaladas las pena de muerte, presidio, trabajos forzados, ó privación de la libertad por un tiempo que no baje de dos años; aunque la pena de tal delito sea menor ó distinta en la nación del refugio.

Artículo 2º

La pena de dos años de privación de la libertad, mencionada en el artículo anterior, señala solamente la naturaleza de los delitos que motivan la extradición cuando ésta se pide durante el enjuiciamiento; pero no limita los efectos del juicio, si por circunstancias atenuantes ú otros esclarecimientos favorables al reo, fuese éste sentenciado á sufrir una pena menor.

Artículo 3º

Cuando la extradición se pidiere en virtud de sentencia ejecutoriada, el reo será entregado, siempre que la pena impuesta no baje de un año de privación de la libertad.

Artículo 4º

No se pedirá ni concederá extradición alguna de personas sentenciadas ó acusadas por delitos políticos, aun cuando resulten cometidos en conexión con algún crimen ó delito que pudiera motivarla.

Al Gobierno de la República del asilo toca calificar la naturaleza de los delitos políticos.

Artículo 5º

El individuo entregado en virtud de lo que se estipula en este convenio, no podrá ser juzgado ni condenado en ningún caso por los delitos políticos, ni por los hechos relativos á ellos, que hubiere cometido antes de la extradición.

Tampoco podrá ser el mismo individuo procesado ó condenado por cualquiera otro delito anterior á la extradición, aun cuando esté incluido en esta convención, á menos que dos meses después de haber sido castigado ó absuelto del delito que motivó la entrega, no hubiere salido del país, ó que hubiere regresado después.

Artículo 6º

No será concedida la extradición, si el reo reclamado hubiere sido ya juzgado y sentenciado por el mismo hecho en la República donde reside, si en ésta, el hecho por que se pide la extradición, no fuere considerado como delito, ó si conforme á las leyes de la República reclamante, ó de la del asilo, hubiere prescrito la acción ó la pena.

Artículo 7º

Si el individuo reclamado estuviere acusado ó hubiere sido condenado en el país del asilo, por delito cometido en él, no será entregado sino después de haber sido absuelto por sentencia firme y en caso de condenación, después de haber sufrido la pena ó de haber sido indultado.

Artículo 8º

Si el reo fuere natural de la República en que se refugia, no será entregado; pero el Gobierno cuidará de que por el delito cometido se le castigue conforme á las leyes. En este caso, con los antecedentes recogidos en el punto donde se hubiere cometido el delito, y después de evacuarse los exhortos que se creyere conveniente, el Juez del domicilio del reo, ó el de la capital del Estado, si el reo no tuviere domicilio, deberá seguir el proceso hasta terminarlo; y el Gobierno del país del juzgamiento informará al otro Gobierno del resultado definitivo.

Artículo 9º

La extradición será siempre concedida, aun cuando el presunto reo se halle impedido, por esta entrega, de cumplir obligaciones contraídas con personas particulares, á quienes se reserva en todo caso el derecho para ejercitar sus acciones ante la autoridad judicial competente.

Artículo 10º

La entrega se entenderá hecha siempre bajo la condición de que, si la pena del crimen ó delito que motiva la extradición, no es igual en la nación reclamante y en la del refugio, se impondrá al delincuente la menor y en ningún caso la de muerte.

Artículo 11º

Cuando el acusado ó condenado cuya extradición se solicita por una de las partes contratantes, fuere igualmente reclamado por otro ú otros Gobiernos, á causa de crímenes ó delitos cometidos en jurisdicción de ellos por el mismo culpado, este será entregado de preferencia al Gobierno que primero hubiere hecho la demanda de extradición.

Artículo 12º

La extradición se acordará en virtud de reclamación hecha por un Gobierno de los contratantes al del país donde está refugiado el criminal. Esta reclamación se hará por la vía diplomática, irá acompañada de la sentencia condenatoria, acusación, mandamiento de prisión ó cualquiera otro documento equivalente á este mandamiento, y en ella deberán indicarse la naturaleza y gravedad de los hechos imputados, las disposiciones penales que les sean aplicables, y se hará constar la prueba ó principio de prueba que por las leyes del Estado reclamante sea suficiente para justificar la captura y enjuiciamiento del inculpado.

En caso de fuga del reo, después de estar condenado y antes de haber sufrido totalmente la pena, la reclamación expresará esta circunstancia, é irá acompañada únicamente de la sentencia.

Artículo 13º

En casos urgentes se podrá solicitar la detención provisional del inculpado, siempre por vía diplomática y á requerimiento judicial, por medio de comunicación telegráfica ó postal. El arresto provisional se verificará en la forma y según las reglas establecidas por la legislación del país del asilo; pero cesará si en el término de un mes contado desde que se verificó, no se formalizare la reclamación indicada en el artículo precedente.

Artículo 14º

Los gastos que causen el arresto, mandamiento, y transporte del individuo reclamado, lo mismo que los de entrega y traslación de los objetos que, por tener relación con el delito, deban restituirse ó remitirse, serán á cargo de la República que solicite la entrega.

Artículo 15º

Si además de los exhortos para la deposición de testigos domiciliados en el territorio del otro Estado, la autoridad del país del exhorto, conceptuare necesario el comparendo de dichos testigos ó de otros á quienes no se hubiere referido el exhorto, el Gobierno de quien dependen unos y otros testigos procurará corresponder á la invitación que le haga el otro Gobierno solicitando el comparendo. Si los testigos consintieren en ir, los Gobiernos respectivos se pondrán de acuerdo para fijar la indemnización debida, que se les abonará por el Estado reclaman-

te, en razón de la distancia y de la permanencia, anticipándoles la suma que necesiten. Igual convenio celebrarán las partes contratantes para proporcionarse recíprocamente, siempre que sea posible, los demás medios de prueba correspondientes á la instrucción criminal en el respectivo país.

En ningún caso estos testigos podrán ser arrestados ó molestados por un hecho anterior á la solicitud de su comparendo, ni durante su permanencia obligatoria en el lugar donde el Juez que debe examinarlos ejerza sus funciones, ni durante su viaje de ida ó de vuelta.

Artículo 16º

Cada uno de los Gobiernos contratantes se obliga á comunicar á los demás las sentencias de condena por crimen ó delito de cualquiera naturaleza, pronunciadas por sus tribunales contra los respectivos ciudadanos de las otras Repúblicas.

Esta comunicación se hará mediante el envío, por la vía diplomática, de la sentencia pronunciada y ejecutoriada, al Gobierno respectivo, para que se deposite en el archivo del tribunal competente.

Artículo 17º

El presente tratado estará en vigor por diez años contados desde el canje de las ratificaciones. Sin embargo, si un año antes de expirar este término no se hubiere anunciado oficialmente el deseo de hacer cesar sus efectos, continuará en vigor por otros diez años, y así sucesivamente de diez en diez años.

Es entendido que la notificación que haga una de las partes á las otras de su intención de terminar este tratado, no aprovecha más que á quien la haga; y que esta convención continuará en vigor para aquellas partes que no hayan manifestado igual intención de darla por concluida.

Si desgraciadamente ocurriere un rompimiento de hostilidades entre dos ó más de las Repúblicas contratantes, este tratado subsistirá sin alteración con las otras. Entre las contendientes regirá en todo lo que no sea incompatible con el estado de guerra; mas hecha la paz, revivirá el tratado sin necesidad de declaratoria especial.

Artículo 18º

El presente tratado será sometido á las ratificaciones necesarias, y las ratificaciones serán canjeadas en la ciudad de Guatemala en el término de dos meses después de hecha la última. Cada Gobierno deberá al efecto notificar á los demás la ratificación hecha por su parte, tan pronto como se hubiere verificado.

La no ratificación de este tratado por una ó más de las Repúblicas contratantes, no desobliga á las que lo hubieren ratificado, y entre éstas será valedero y eficaz.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios han firmado el presente tratado en cinco ejemplares, y puesto sus sellos.

Hecho en la ciudad de Guatemala, á los diez y seis días de febrero de mil ochocientos ochenta y siete.

(L. S.) ASCENSIÓN ESQUIVEL.

(L. S.) FERNANDO CRUZ.

(L. S.) JERÓNIMO ZELAYA.

(L. S.) MODESTO BARRIOS.

(L. S.) RAFAEL REYES.

SECRETARIA DE POLICIA.

Nº 68.

Palacio Nacional.

San José, 9 de marzo de 1887.

Visto el oficio en que el Gobernador de Cartago, con fecha cuatro del corriente, pone en conocimiento de esta Secretaría, para el efecto de su aprobación, el artículo 10 de la sesión celebrada por la Municipalidad del cantón central de aquella provincia el día dos del mes en curso, en el cual dicha corporación ha acordado que se suprima un gendarme de Policía y se reponga con un Agente 2º, que funcionará como jefe del cuerpo de gendarmes, á cuyo efecto nombra para desempeñar este cargo al señor don Pedro Jaubert, con la dotación de cuarenta pesos mensuales que han de pagarse de los fondos de Policía, el Benemérito Presidente de la República

ACUERDA:

Aprobar lo dispuesto por la Corporación Municipal.—Publíquese.

Rubricado por el Benemérito
Presidente de la República.

SOTO.

SECRETARIA DE HACIENDA.

Nº 215.

Palacio Nacional.

San José, 11 de marzo de 1887.

Tomada en consideración la renuncia que de la Subsecretaría de Estado en los despachos de Hacienda, Comercio é Instrucción Pública ha presentado el señor Licenciado don Pedro Pérez Z., y atendidas las razones en que la funda, el General Presidente de la República

ACUERDA:

Aceptar la expresada dimisión, y que por la Secretaría se manifieste al señor Licenciado Pérez Zeledón, el sentimiento con que el Gobierno mira su retiro de un puesto en que ha prestado al país, con inteligencia y honradez, útiles é importantes servicios.—Publíquese.

Rubricado por el señor General
Presidente de la República.

FERNÁNDEZ.

Nº 1.

Palacio Nacional.

San José, 8 de enero de 1887.

El General Presidente de la República, vista la instancia que los socios fundadores de la sociedad anónima que se llamará "Industria Algodonera", han presentado á esta Secretaría á fin de que el Supremo Gobierno otorgue su autorización para el establecimiento de dicha sociedad y apruebe los Estatutos de la misma; el General Presidente de

la República, en observancia de lo dispuesto en la ley de 8 de julio de 1875,

ACUERDA:

Autorizar la fundación de la sociedad "Industria Algodonera" y aprobar los Estatutos de la misma, consignados en la escritura pública que á la letra dice:

"Ante mí, Ramón Carranza, Juez segundo civil y de comercio en primera instancia de esta provincia y de los testigos que se expresarán al fin, presentes los señores que al fin se nominarán, dijeron: que han fundado una sociedad anónima llamada "Industria Algodonera", y que para que ello conste en escritura pública otorgan ante mí que las bases y estatutos de dicha sociedad son los siguientes:—"Bases para la formación de una sociedad anónima titulada "La Industria Algodonera".

Primera.—La compañía algodonera tendrá su domicilio en San José, y sus negocios serán: la explotación de la fábrica de tejidos é hilados de algodón, en general.

Segunda.—El capital de la sociedad será de noventa mil pesos divididos en acciones al portador de cien pesos cada una.

Tercera.—Los señores Röver, Prestinary & Cª, como dueños de la Fábrica de tejidos de algodón ya establecida y concesionarios del privilegio puesto en vigor el día trece de agosto de mil ochocientos ochenta y seis, ceden y traspasan en favor de la sociedad por el precio de cuarenta mil pesos el edificio en que está montada la fábrica, el terreno de su dependencia, la maquinaria, la presa de agua y el material existente en esta fecha, así como el privilegio que les concedió el Supremo Gobierno en la fecha antes citada; todo sin reserva ninguna y según el inventario que adelante se inserta.

Cuarta.—En pago del precio de venta á que se refiere la cláusula tercera, recibirán los señores Enrique H. Röver, Teodoro H. Prestinary y Pablo Serra, cuatrocientos títulos de acciones al portador de á cien pesos cada una, emitidos por la nueva sociedad, cuyas acciones representan el valor del inmueble, enseres y privilegio que traspasieren.

Quinta.—Esta sociedad tendrá por término el del privilegio que menciona la cláusula tercera; pero podrá prorrogarse indefinidamente por la Junta general de accionistas, ó liquidarse antes de su término en el caso de pérdidas que asciendan á la tercera parte del capital social.

Sexta.—Los casos de prórroga ó liquidación anticipada serán determinados sólo por resolución de accionistas que representen las tres cuartas partes del capital social.

Sétima.—Para la administración de la compañía se nombrará entre los accionistas una Junta Directiva, compuesta de Presidente, Secretario y tres vocales, cuyas atribuciones se designan en los Estatutos correspondientes.

Octava.—Los títulos de acciones al portador serán marcados en numeración seguida, desde el número uno hasta el novecientos, y con la firma del Presidente y Secretario de la compañía.

Estatutos de la compañía "La Industria Algodonera".

Primero.—El capital de la compañía "La Industria Algodonera" se compone de novecientos acciones al portador de á cien pesos cada una, de las cuales á título de pago se adjudican al señor don Enrique H. Röver ciento cincuenta acciones, al señor don Teodoro H. Prestinary ciento cincuenta acciones, y

al señor don Pablo Serra cien acciones, cuyo monto total representa el valor de la empresa que traspasan á la nueva sociedad, y al efecto se expedirán los cuatrocientos títulos correspondientes sin privilegio alguno sobre los demás títulos de acciones.—Las quinientas acciones restantes, puestas á disposición del público, se obtendrán pagando el veinticinco por ciento al contado y el resto por terceras partes á tres, seis y doce meses plazo, desde la fecha de la escritura pública.

Segundo.—Con el número de acciones suscritas hasta la fecha, queda constituida la sociedad "La Industria Algodonera", y desde hoy principia á surtir sus efectos.

Tercero.—A todo accionista que haya cubierto el veinticinco por ciento de contado, según marca el artículo primero, se le otorgará un recibo provisional talonario, firmado por el Gerente de la compañía, como constancia, y así sucesivamente en los siguientes plazos hasta el completo pago, en cuya época presentando dichos recibos al Secretario, serán canjeados por el correspondiente título de acción.—En caso de faltar al cumplimiento de alguno de los pagos de cuotas á tres, seis y doce meses, se considerará nula la acción, y el suscrito perderá, en beneficio del fondo social, las cuotas que hubiere satisfecho, sin derecho á reclamo de ninguna especie, cuya condición irá expresada en cada recibo provisional.

Cuarto.—La compañía podrá en todo tiempo aumentar su capital social, emitiendo mayor número de acciones en la forma que en junta general se acuerde.

Quinto.—La administración de la compañía se ejercerá por la Junta General, la Junta Directiva, un Gerente y un Director de Fábrica.

Sexto.—La Junta General de accionistas elegirá cada año, por mayoría absoluta de votos, á la Junta Directiva, al Gerente y al Director de Fábrica.

Sétimo.—La Junta General de accionistas celebrará una sesión ordinaria cada año el día primero de febrero; también celebrará sesiones extraordinarias cada vez que para ello sea convocada por la Junta Directiva, previo aviso en la Gaceta Oficial, con ocho días de anticipación, fijando hora y lugar.

Octavo.—El portador de una ó más acciones, es por el mismo hecho miembro de la Junta General y cada acción da derecho á un voto; pero el portador de más de cincuenta acciones sólo tendrá á cincuenta votos.

Noveno.—Para que tenga lugar Junta General se requiere que los miembros presentes reunan al menos las dos terceras partes de las acciones.—Si por falta de quórum no tuviere lugar la Junta General, se hará nueva convocatoria previo aviso en la Gaceta Oficial, y se constituirá la Junta con los miembros que concurran, cualquiera que sea el número de acciones que representen.

Décimo.—Antes de principiar la sesión de Junta General, los miembros que á ella concurran acreditarán previamente ante el Secretario el número de acciones de que sean portadores, tomándose razón en el acta del nombre, apellido y número de los títulos, lo cual servirá de base para el cómputo de votos.

Undécimo.—El Presidente y Secretario de la Junta Directiva desempeñarán estos mismos cargos en Junta General.

Duodécimo.—La Junta General asignará honorarios á la Junta Directiva, al Gerente y al Director de la fábrica; examinará los balances, cuentas y estados generales que presente la Junta Directiva; aprobará dividendos,

hará modificaciones á estos estatutos, y dispondrá cuanto sea necesario para la buena marcha de los negocios.—Para reformar estos estatutos será necesario que la proposición sea apoyada por las dos terceras partes de las acciones, de conformidad con el artículo 8º para la computación de votos.

Décimo tercero.—La Junta Directiva se compondrá de Presidente, Secretario y tres vocales, más dos suplentes que llenen la falta de alguno de los miembros de la Junta Directiva.

Décimo cuarto.—La Junta Directiva se reunirá ordinariamente una vez cada mes, y extraordinariamente cuando la convoque el Gerente, ó lo solicite cualquiera de sus miembros.

Décimo quinto.—Las atribuciones de la Junta Directiva son: convocar á Juntas Generales: acordar tarifa de precios sobre productos de la fábrica; aprobar y reformar el Reglamento interior de la misma; examinar y aprobar las cuentas de gastos mensuales que presente el Gerente; examinar inventarios; acordar el dividendo para someterlo á la Junta General, el que aprobado que sea, fijar la fecha de pago y examinar balances y cuentas para la presentación á la Junta General.

Décimo sexto.—El quórum de la Junta Directiva lo constituyen tres de sus miembros, y en todo acuerdo será necesario la mayoría absoluta de votos de los miembros presentes.

Décimo séptimo.—El Secretario de la Junta Directiva llevará dos libros de actas, uno para los acuerdos de la Junta General y otro para los de la Directiva.

Décimo octavo.—Las obligaciones del Gerente son: recibir y pagar todas las sumas relativas á la entrada y salida de la sociedad; llevar la Contabilidad en la forma que acuerde la Junta Directiva, así como la correspondencia interior y exterior; visitar personalmente la fábrica cuantas veces sea necesario ó lo disponga la Junta Directiva, y gestionar en todos los negocios relativos á la misma, representándola privada ó judicialmente.

Décimo noveno.—No obstante lo dispuesto en la cláusula anterior sobre la representación judicial del Gerente, la Junta Directiva puede constituir un Procurador General ó especial que represente en juicio la sociedad, cuya representación será certificada por el Presidente y Secretario de la Junta Directiva.

Vigésimo.—Para hacer frente á la amortización de capital y depreciación de maquinarias y edificio, así como á gastos imprevistos, se formará un fondo de reserva de cinco á diez por ciento sobre las ganancias líquidas á juicio de la Junta Directiva; no excediendo dicha reserva de veinticinco mil pesos.

Vigésimo primero.—Para ser Director de la fábrica no se requerirá la condición de ser accionista; pero es de su obligación formar el reglamento interior que someterá á la aprobación de la Junta Directiva.

Vigésimo segundo.—Tanto el edificio de la fábrica como los almacenes de depósito y todos sus materiales serán debidamente asegurados contra riesgos de incendio.

Vigésimo tercero.—Para efectuar el pago de dividendos será preciso exhibir los correspondientes títulos de acciones.

Vigésimo cuarto.—Para el caso de disolución de la Sociedad antes de expirar el plazo de la concesión, la Junta General que la decida nombrará una comisión liquidadora y determinará la manera de proceder á la liquidación. Terminado el plazo de la concesión sin que se decida la continuación de la sociedad, deberá reunirse dentro del

mes siguiente una Junta General, para los fines dichos antes.

Inventario de la Industria Algodonera practicado el día 1º de enero de 1887.—1º—Concesión puesta en vigor el día trece de agosto de 1886.—2º—Terrenos adquiridos en propiedad, constantes en dos manzanas de potrero, cañal y edificado, cuyo deslinde consta en la escritura pública y los cuales tienen el uso perpetuo de las aguas del río María Aguilar y están cercados de alambre.—3º—Presa enclavada en el río nombrado y dentro los límites de la misma propiedad, con su compuerta general.—4º—Canales de entrada y salida para movimiento de la rueda.—5º—Rueda hidráulica sentada al extremo del edificio con su compuerta parcial.—6º—Movimiento general y parcial para la transmisión de fuerzas para toda la maquinaria.—7º—24 telares ingleses sistema "Dugdele", para mantas, mezchillas, driles & c.—8º—Una máquina patente para medir y plegar piezas.—9º—Otra máquina para arrollar plegadores, dispuesta para toda clase de tejido, hasta cincuenta y cuatro pulgadas ancho.—10º—Una idem auxiliar á la anterior.—11º—Una idem para tejer medias y calcetas.—12º—Una idem para tejer cruzados, y una sierra circular.—13º—48 plegadores de hierro para los telares.—14º—72 peines de acero para tejer.—15º—50 lisos torzal para los telares.—16º—144 lanzaderas para idem.—17º—800 tacos búfalo para los mismos.—18º—25 juegos varillas cubiertas de zinc para idem.—19º—12 aceiteras para todo servicio.—20º—800 libras cuero en fajas y cintas, dentro y fuera de los telares.—21º—200 libras piezas refacción para toda la maquinaria.—22º—12 tijeras, 24 peines para desteter y 24 posadores.—23º—Tren de cerrajería compuesto de tornillo, tenazas, limas, pasadores, maches, cortadores, cinceles, martillos & c.—24º—12 brazos para los telares y 12 cepillos con cabos.—25º—25 cajones para las husadas de trama.—26º—120 ruedas para los reguladores de los telares.—27º—Una marca cabeza de indio, número y letras en cobre.—28º—Tres cuenta-hilos para los tejidos y una cinta metálica.—29º—Dos sellos, uno grande para facturas y otro con fechas para cartas y memorándum.—30º—Una placa bronce "Industria Algodonera".—31º—900 libras algodón hilado, números 12 y 16.—32º—20 cajas vacías de todos tamaños.—33º—4 fanegas cal.—34º—1 cajón clavos.—35º—Una mesa para plegar piezas y un medidor á mano.—36º—2 faroles de mano.—37º—3 barretas, 3 carretillos y 8 palas.—38º—Un edificio madera y zinc, 22 varas por 26.—Valor total, \$ 40,000-00.—San José, 28 de enero de 1887.—Röver Prestinary & Cº—Agregan los señores don Enrique Conrado Röver y don Teodoro Enrique Prestinary, cuyas calidades luego se dirán, que como socios gerentes de la sociedad "Röver, Prestinary y Compañía" de este comercio, y ratificando lo dicho en la cláusula tercera y cuarta de las bases antes insertas, trasfieren por la presente á la sociedad "Industria Algodonera" de que trata esta escritura, así en la propiedad como en cuanto á la posesión la finca inscrita en el Registro de la Propiedad, en el tomo doscientos cuarenta y cuatro, folio cuarenta y cinco, bajo el número dos mil cuatrocientos cuarenta y dos, los edificios, máquinas y demás accesorios contenidos en ella, la concesión mencionada, de doce de agosto de mil ochocientos ochenta y cinco; todos los demás objetos descritos en el inventario antes copiado y todas las demás

pertenencias y derechos que competen á la sociedad, cuyos gerentes son: y que se obligan á otorgar apenas se les exijan y estén inscritas las construcciones, la correspondiente escritura que ha de hacerse para que se inscriban en el Registro á favor de la Compañía Anónima cesionaria, los inmuebles cedidos por el presente contrato.—Todos los comparecientes en nombre de la nueva Compañía, aceptan el dicho traspaso ó cesión.

Yo el Cartulario hago constar: que los otorgantes son: don Teodoro Enrique Prestinary y Hack, don Enrique Conrado Röver y Menckeberg, agricultores, don Pablo Serra y Monna, industrial, don Rafael Iglesias y Castro, empresario, don Fabián Esquivel y Flórez, don Cecil Sharpe y Róbinson, don Warren Colingwood Unckles y Peircey, don Manuel Luján y Tejada, don Alejo Edmundo Jiménez y Bonnefil, comerciantes, don Angel Miguel Velázquez y Rigoni, ingeniero, don José Piñero y Gil, sacerdote, don Francisco Arrillaga y Ansola, Cónsul español, y don Martín Bonnefil y Quirós, médico, todos mayores, de este vecindario y casados, con excepción del señor Iglesias y el señor Piñero que son célibes, y todos comparecen en nombre propio, con excepción de los señores Luján que comparece como socio gerente de la sociedad "Luján y Mata" de este comercio; Arrillaga que comparece como apoderado generalísimo del señor don Francisco Jorge Horne, mayor de edad, soltero, comerciante y vecino de Londres, y el señor Bonnefil como socio gerente de la sociedad Soto y Bonnefil de este comercio; hago constar que declaran que son interesados, el primero por ciento cincuenta acciones, el segundo por ciento cincuenta, el tercero por cien, el cuarto por diez, el quinto por veinte, el sexto por veinte, los señores Luján y Mata por ocho, el noveno por diez, el décimo por cinco, el undécimo por cinco, el señor Horne por cincuenta, y los señores Soto y Bonnefil por ocho.—Igualmente doy fe de conocer á las partes de que tienen capacidad para contratar y de que la personería de cuantos aparecen en esta escritura como gerentes ó mandatarios, es bastante para este acto, y de que se ha pagado el timbre correspondiente á la cesión contenida en esta escritura.—Leída que fué esta escritura á los otorgantes á presencia de los testigos instrumentales Emiliano Padilla y Anselmo Volio, y los de asistencia José Castellón y José Joaquín Arias, todos mayores de edad, escribientes y de este vecindario, la aprobaron, y todos firman conmigo, en la ciudad de San José, á las siete y media de la noche del veintinueve de enero de mil ochocientos ochenta y siete.—En este estado se advierte que en vez del señor Bonnefil, quien comparece en nombre de la Sociedad "Soto y Bonnefil" es el señor don José María Soto Alfaro, mayor de edad, soltero, médico y de este vecindario, y que el señor Unckles es interesado por diez acciones.—Leído lo nuevamente escrito á las partes, ante los mismos testigos y en la misma fecha, lo aprobaron y firman.—Ramón Carranza.—Cecil Sharpe.—Fabián Esquivel.—A. E. Jiménez.—Soto y Bonnefil.—Warren C. Unckles.—Theo H. Prestinary.—Röver Prestinary & Cº.—Francisco Arrillaga.—H. C. Röver.—A. M. Velázquez.—R. Iglesias.—Luján y Mata.—Pablo Serra.—José Piñero.—Emiliano Padilla.—Anselmo Volio.—J. Joaquín Arias M.—José Castellón.—Así en el libro segundo del Protocolo que lleva este Juzgado en el co-

riente año, de páginas 268 á 277 de donde lo mandé sacar, concertar y corregir por ante testigos, en la ciudad de San José, á las cinco de la tarde del día tres de febrero de mil ochocientos ochenta y siete.—(L. S.) Ramón Carranza.—Anselmo Volio.—José Castellón.

Publíquese.

Rubricado por el señor General Presidente de la República.
FERNÁNDEZ.

SECRETARIA DE INSTRUCCION PUBLICA.

Señor:

No sin dar antes al Benemérito General Presidente de la República y entrambos distinguidos miembros de su Gabinete las más expresivas gracias por la benévola confianza con que, muy más allá de mi merecimiento, me han distinguido, y no sin protestar una vez más mi invariable adhesión á la causa que representan, y mi ánimo de servirla en cuanto alcancen mis cortas fuerzas, suplico á U. tenga á bien admitir la renuncia que de los destinos de Subsecretario de las carteras de su digno cargo é Inspector de Enseñanza hago, estrechado por la necesidad de entregarme por algún tiempo al cuidado de mis asuntos particulares y ocupaciones profesionales.

Con sentimientos de profunda gratitud soy de U.

muy adicto servidor,
S. M.
PEDRO PÉREZ Z.

San José, 31 de enero de 1887.

Señor Ministro de Hacienda, Comercio é Instrucción Pública.
S. D.

Nº 82.

Palacio Nacional.

San José, 11 de marzo de 1887.

Señor Licenciado don Pedro Pérez Zeledón.

P.

Vista la renuncia que con el carácter de irrevocable ha presentado Ud. del destino de Inspector de Enseñanza, el General Presidente de la República,—atendidos los motivos en que se funda, se ha servido admitirla por acuerdo de esta fecha y darle las más cumplidas gracias por los importantes servicios que en dicho destino ha prestado Ud. á la Nación.

Profundamente deploro la separación de Ud. de un puesto á cuyo desempeño ha consagrado el talento y patriotismo que le distinguen, y me complazco en manifestárselo así, y en reiterarle las protestas de mi sincera amistad y alta consideración.

MAURO FERNÁNDEZ.

Nº 254.

Palacio Nacional.

San José, 11 de marzo de 1887.

El General Presidente de la República

ACUERDA:

Nombrar interinamente maestro de la escuela graduada de varones de esta ciudad, al ayudante de la misma don Luis Castro, en reemplazo de don Rafael Ugalde, á quien se admite la renuncia que ha presentado de aquel destino; y á don Jenaro Gutiérrez ayudante del mismo plantel, provisionalmente, en sustitución del señor Castro.—Públiques.

Rubricado por el General Presidente de la República.
FERNÁNDEZ.

Nº 255.

Palacio Nacional.

San José, 11 de marzo de 1887.

El General Presidente de la República

ACUERDA:

Nombrar á don José Barrantes profesor de Calistenia de las escuelas graduadas de la ciudad de Heredia, con el sueldo de quince pesos mensuales, á condición de que dé dos lecciones por semana en cada establecimiento.—Públiques.

Rubricado por el General Presidente de la República.
FERNÁNDEZ.

Nº 256.

Palacio Nacional.

San José, 11 de marzo de 1887.

El General Presidente de la República

ACUERDA:

Admitir al señor Licenciado don Pedro Pérez Zeledón la renuncia que ha presentado del destino de Inspector General de Enseñanza, darle las más cumplidas gracias por los importantes servicios que ha prestado al Gobierno en aquel puesto, y nombrar en su reemplazo á don Juan F. Ferraz.—Públiques.

Rubricado por el General Presidente de la República.
FERNÁNDEZ.

Inspección de Escuelas de }
la provincia de San José. }

CIRCULAR

á los Directores de las Escuelas de la provincia de San José.

4 de marzo de 1887.

Para los efectos de la circular número XXIV, fecha 21 de enero último, del Ministerio del ramo, sírvanse Uds. remitir á este despacho, sin pérdida de tiempo, un inventario minucioso de los muebles y útiles existentes en sus respectivas escuelas.

Dios guarde á Uds.
RAFAEL ODIÓ.

10—5

SECRETARIA DE MARINA.

Puerto de Limón.

ENTRADA Y SALIDA.

Marzo 7.—A las tres p. m. fondeó el vapor de carga de la Mala Real Británica "Derwent", procedente de Colón, con 20 horas de mar, 1,605 toneladas de registro, 48 tripulantes, consignado á la Compañía de Agencias de Costa Rica y al mando de su Capitán J. Eschain.—Pasajeros: 3 individuos de cubierta.—Carga: 243 bultos de mercaderías.—Correspondencia: 1 saco.

Marzo 8.—A las 9½ zarpó el vapor inglés "Foxhall" con destino á Nueva Orleans, despachado por el señor Minor C. Keith y al mando de su capitán Doane.—Pasajeros: C. Heintz, Mr Schroeder y 2 hijas, Mrs. M. Martin, Mrs. Soden y 3 individuos de cubierta.—Carga 11,034 racimos de bananas.—Correspondencia 2 sacos.

Puerto de Puntarenas.

ENTRADAS.

Marzo 10.—Ayer á las 12 m. fondeó el bergantín goleta alemán "Solid", de 340 toneladas, procedente de Hamburgo, con 150 días de mar, 9 tripulantes y al mando de su capitán W. Angel.—Carga: 80 cajas de dinamita, pesando 2,360 kilogramos y 2,924 bultos de mercaderías.

Consignado á la Compañía de Agencias de Costa Rica y en buen estado sanitario.

Marzo 10.—Ayer á las 2¼ p. m. fondeó el vapor N. A. "South Carolina", de 1,312 toneladas, procedente de Champerico y escalas, con un día de mar de San Juan del Sur á este puerto, 64 tripulantes y al mando de su capitán G. D. Crapo.—Pasajeros: señores Ricardo Wasmer, A. Willkome, Luciano Valle, Francisco Rodríguez y una Hermana de Caridad. Carga: 58 bultos de mercaderías, 1 caja dinero, conteniendo \$ 1,923-00, 5 sacos y 6 paquetes de correspondencia.

Consignado á la Compañía de Agencias de Costa Rica.

Marzo 10.—Hoy á las 5 a. m. fondeó la barca italiana "Andrea", de 1017 toneladas, procedente del Callao, con 29 días de mar, 16 tripulantes, al mando de su capitán M. Pietro, en lastre y en buen estado sanitario.

Consignada á la Compañía de Agencias de Costa Rica.

ADMINISTRACION JUDICIAL.

Corte Suprema de Justicia.

Sala primera.

Miércoles 9.

1.—Se señaló las doce del veintitrés del corriente, para la vista de la mortuoria de don Domitilo Rivas.

2.—En la mortuoria de Nereo Ugalde, se declaró rebelde á don Canuto Guerra, y se señaló para la vista del juicio, las doce del diez y seis del mes en curso.

3.—En el juicio instaurado por el Banco Herediano contra la sucesión de doña Juana Flórez, habiéndose excusado de conocer en él el Conjuez Quirós, se mandó oír á las partes.

4.—En la causa seguida contra

Mauro Campos por lesiones, se declaró rebelde á éste, se mandaron correr los traslados de ley al apelante Florencio Vindas y á los apelados señor Magistrado Fiscal y defensor del procesado, teniéndose como tal defensor, al pasante de turno Bachiller don Elías Jiménez, á quien se previene que dentro de veinticuatro horas se presente á prestar su oceptación y juramento.

5.—En la causa contra Francisco Sánchez Espinosa por hurto, se confirmó en todas sus partes la sentencia de primera instancia que condena al procesado á la pena de un año, cinco meses y once días de presidio interior menor en su grado medio, con rebaja de la cuarta parte y abono de la prisión sufrida, y á las demás penas accesorias.

6.—En el juicio seguido por el representante de la Iglesia de Costa Rica contra don Recaredo Bonilla, se declaró insubsistente la providencia apelada y el dictamen de peritos que ella aprueba, y se mandaron devolver los autos al Juez a quo, para que se practique de nuevo con arreglo á derecho la tasación de costas pedida por las partes.

Se proveyó autos en las causas siguientes:

1ª Contra Estanislao Zumbado por depósito de tabaco clandestino; y 2ª Contra Francisco y Eusebio Sequeira por abigeato y hurto.

San José, marzo 9 de 1887.

El Secretario,
RAMÓN BUSTAMANTE.

Sala segunda.

Martes 8.

1.—En el juicio entre los señores Blas Molina y Eulogio Ramirez sobre la propiedad de unas fincas, se declaró separado del conocimiento del asunto al Conjuez Doctor Páez, y se mandó dar cuenta en Corte Plena para su reposición.

2.—En el juicio establecido por Juliana Salazar, Juan y Salvador Arias contra Melchor Ugalde, por la nulidad de una escritura, se declaró separado del conocimiento del asunto, al Conjuez Doctor Páez, y se mandó dar cuenta en Corte Plena para su reposición.

3.—En el juicio ordinario promovido por don Francisco Aguilar B. como curador de unos menores Leiva, contra el señor Francisco Leiva, por cantidad de pesos, se revocó la sentencia de 1ª instancia, que obligaba al demandado á pagar la cantidad que se le reclamaba; y como consecuencia de tal revocatoria se declaró que el demandado no debe satisfacer más que la suma de cinco pesos treinta centavos.

4.—Se proveyó autos en la causa seguida contra José Quirós Bonilla por lesiones.

5.—Igual proveido recayó en la acusación establecida contra Ana Cleto Espinosa por rapto.

Miércoles 9.

1.—Se mandó hacer saber que los Conjueces Licenciados don Francisco J. Acuña y don Juan Federico González habían resultado electos para reponer al señor Magistrado Esquivel y al Conjuez Doctor Páez, en la articulación promovida por la sucesión de don Rafael Barroeta contra don Fabián Esquivel sobre nulidad de un remate.

2.—En el juicio á que se refiere el número 1º de la minuta anterior, se mandó hacer saber que en reposición del Conjuez Doctor Páez, había resultado electo el Conjuez Doctor Herrera.

3.—En el juicio á que se refiere el número 2 de la minuta anterior, se mandó hacer saber que en reposición del Conjuez Doctor Páez, había resultado electo el Conjuez Licenciado don Francisco J. Acuña.

4.—En el juicio establecido por el señor Hermenegildo Badilla contra don Osbaldo Odio sobre rescisión de un contrato, para mejor proveer se mandó pedir *ad effectum videndi*, el juicio de desahucio que el segundo le estableció al primero.

5.—En la acusación establecida contra Ana Cleto Espinosa por rapto, se aprobó el auto de sobreseimiento en virtud de estar prescrita la acción penal.

6.—Se proveyó autos en la causa seguida contra José María Villeda por siembra clandestina de tabaco.

7.—Igual proveido recayó en la causa seguida contra Sebastián Durán por lesiones.

San José, marzo 9 de 1887.

El Secretario,
D. CARRANZA.

EDICTOS.

A las doce del miércoles treinta del corriente, se dará principio en la puerta principal de este Juzgado al remate de los bienes siguientes.—1º—Un derecho proporcional á la cantidad de ciento cincuenta y siete pesos, cuarenta y dos y medio centavos en el valor de una finca que fué estimada para su adjudicación en novecientos pesos y que se describe así:—Terreno de agricultura, sito en el paraje llamado "La Ciénaga" de San Rafael, distrito y cantón primero de esta provincia, antes, hoy nuevo cantón de la misma.—Linderos: Norte, propiedad de Salvador Chaves; Sur, idem de Pastor Arce; Este, calle pública en medio, propiedad de Salvador Chaves; y Oeste, idem de Manuel Valerio.—Medida superficial: como tres y media manzanas, ó sea dos hectáreas, cuarenta y cuatro áreas, sesenta y una centiáreas, y treinta y seis decímetros cuadrados, plano, cuadrado, dedicado á la agricultura, sin gravámenes.—2º—Terreno de agricultura, situado en el paraje llamado "El Ojo de Agua" de San Rafael, distrito tercero, cantón primero de esta provincia, hoy nuevo cantón de la misma.—Linderos: Norte, propiedad del Presbítero don Benito Sáenz; Sur, idem de los herederos de Ignacio Lobo y Rafael Acuña; y Este y Oeste, idem de Romualdo Sánchez.—Medida superficial: como una manzana y tres cuartos, ó sea ciento veintidós áreas, treinta centiáreas y sesenta y ocho decímetros cuadrados, sin gravámenes.—3º—Terreno como de un octavo de manzana de extensión, ó sea ocho áreas, setenta y tres centiáreas y sesenta y dos decímetros cuadrados, quebrado, irregular, situado en el barrio de San Rafael, distrito y cantón dichos.—Linderos: Norte, propiedad de Rosario Sánchez, calle pública en medio; Sur, idem de Nicolás Villalobos, lo mismo que por el Este; y al Oeste, idem del mismo Nicolás Villalobos, sin gravámenes.—Estos bienes pertenecen al inhábil Gordiano Hernández y Valerio, y están inscritos en el Registro de la Propiedad, el derecho primeramente indicado, en el tomo ciento cuarenta y cinco, folio ciento tres, finca número nueve mil trescientos treinta y cuatro, asiento número dos; y el terreno descrito en segundo lugar, en el tomo citado, folio ciento uno, finca número nueve mil trescientos treinta y tres, asiento número dos, no constando la inscripción de la tercera finca; y están justipreciadas la primera de éstas en cincuenta pesos; la segunda en ciento cincuenta pesos; y la tercera en cincuenta pesos.—Las dos primeras fincas fueron adquiridas por el indicado inhábil á virtud de adjudicación que de ellas se le hizo por herencia de su finado padre Eusebio Hernández y Barquero, y se venden á petición de su curadora Juana Rafaela Valerio, previa justificación de la necesidad de la venta para atender á los gastos de alimentación del indicado inhábil.—Quien quisiere hacer postura, ocurra, que se le admitirá la que haga, siendo arreglada.

Judicatura civil y de comercio en la instancia de Heredia.—Marzo 10 de 1887.

FÉLIX GONZÁLEZ.

Tranquilino Ulloa,
Secretario.

3-v.-1.

A las doce del día dos del próximo entrante abril, en el mejor postor y en la puerta exterior de este despacho se rematarán los bienes siguientes:—Terreno si-

(G. O.—90)

3000—2—87.

NUEVA YORK, Febrero 15 de 1887.

COMPANÍA DE VAPORBS—CORREOS DEL PACIFICO.

CARRERAS.

DE

Nueva York y Colón (Aspinwall,)

San Francisco y Panamá, Mejicana y Centro-Americana.

LLEGADAS Y SALIDAS.

A contar desde Marzo 1 de 1887.

Para el Norte.	Linea directa entre Nueva York y San Francisco.		Panamá y Champerico.		Panamá y Acapulco.	Para el Sur.	Linea directa entre San Francisco y Nueva York.		Champerico y Panamá.		Acapulco y Panamá.
	1	20	1	10			1	15	1	2	
De Nueva York	1	20	1	10	20	De San Francisco	1	15			
A Colón	10	29	10	19	29						
De Panamá	12	30 6 31	10	20	30	De Mazatlán	6	20			
„ Puntarenas	2	13	23	3		„ San Blas	21				
„ San Juan del Sur		14	24	4		„ Manzanillo	23				
„ Corinto		15	25	5		„ Acapulco	9	25			25
„ Amapala		16	26	6		„ Puerto Angel					26
„ La Unión		16	26	6		„ Salina Cruz					27
„ La Libertad	16	4	17	27	7	„ Tonalá					27
„ Acajutla		5	18	28	9	„ San Benito					29
„ San José de Guatemala	16	6	19	29	11	„ Champerico	12	28	21	1	2
„ Champerico	17	7	20	30	13	„ San José de Guatemala	13	29	22	2	3
„ San Benito					14	„ Acajutla	14		23	3	6
„ Tonalá					15	„ La Libertad	15	30	24	4	7
„ Salina Cruz					15	„ La Unión			25	5	8
„ Puerto Angel					16	„ Amapala			25	5	8
„ Acapulco	20	10			18	„ Corinto			26	6	10
„ Manzanillo	22					„ San Juan del Sur			27	7	11
„ San Blas	23					„ Puntarenas	18		28	8	13
„ Mazatlán	24	12				A Panamá	20	4	31 6 19	11	16
						De Colón	24	5	5	16	16
A San Francisco	30	18				A Nueva York	2	14	14	25	25

Los vapores llegarán y zarparán con la mayor regularidad posible, de acuerdo con el cuadro precedente.

AVISO.

Durante la temporada de Café, vapores adicionales harán escala de puerto en puerto, como sea necesario, para evitar las aglomeraciones; tocando en todos los puertos de Café, incluyendo Tecojate y Ocís.

Estos vapores no zarparán bajo itinerario fijo.

Consulado Imperial de ALEMANIA.

Abiertos á la liquidación los asuntos del finado Guillermo Herms, relojero, suplico á las personas que tengan cuentas pendientes con esta sucesión, se sirvan presentarlas en la oficina de este Consulado entre las diez y tres del día, desde el día de hoy.

HORACIO LUTSCHAUNIG, Encargado de la liquidación.

San José, marzo 9 de 1887. 6—3

Romanas de plataforma, arregladas al sistema de kilos, ha recibido La Santa Clara.

AGUSTÍN ATMETLLA.

6—5

M. W. Angulo

ha abierto nuevamente su bufete, frente á la Imprenta Nacional, calle de la Merced n° 11, Norte.

San José, marzo 7 de 1887.

5—3

ALBAÑILES.

Veinticinco albañiles para trabajar paredes de calicanto, pueden encontrar trabajo por largo tiempo en el edificio del mercado de Heredia.

Entenderse con el mandador en el mismo trabajo.

6 v.—2.

El que suscribe da un premio al que le presente un caballo rosillo claro, con esta marca **R** en la paleta al lado de montar, y que fué sacado de un potrero.

ROMUALDO PANIAGUA. 3—2

EL QUE SUSCRIBE

vende á precios bajos los muebles siguientes:

- Una máquina de coser.
- Dos cómodas pequeñas.
- Una mesa para sala.
- Un ropero fino.
- Dos consolas.
- Dos armarios.
- Varias mesas de distintos tamaños.
- Cuatro camas ordinarias.
- Una id. fina.
- Tres id. para niños.
- Una cocina en regular estado etc. etc.

Para precios, pueden dirigirse á la tienda del Mercado número 40.

REMIGIO PINTO.

San José, 9 de marzo de 1887.

6 v.—2.

SE VENDE

La casa número 47, Sur, en la calle de Umaña de esta ciudad, parte al contado y parte á plazo. Para precio y condiciones entenderse con su dueño José Salazar M. ó en esta Imprenta.

San José, 22 de febrero de 1887.

JOSÉ SALAZAR M.

6 v.—2.

Compañía del Monte Aguacate.

No habiendo tenido efecto la reunión ordinaria del 2 de febrero, por falta de quórum, se convoca nuevamente á los accionistas para el viernes 11 del corriente, á las 12 del día, en la oficina del infrascrito.

San José, marzo 4 de 1887.

FEDERICO TINOCO, Presidente de la Dirección. 3—3

LINEA DE VAPORES

“ATLAS.”

El vapor “Alvo” actualmente cargando café en el puerto de Limón para Nueva York, Londres y puertos de Europa bajo conocimientos directos (Through Bills of Lading) saldrá puntualmente el 26 del corriente.

Para conveniencia de los embarcadores se firmarán conocimientos en el Limón por embarques parciales al tiempo de hacerlos.

Los embarcadores tendrán la ventaja á la llegada del vapor á Nueva York de elegir su destinación, sea Nueva York ó los siguientes puertos de Europa, según esta tarifa.

Nueva York \$ 8.00 oro americano con 5 0/0 de capa.

Londres, Liverpool, Hamburgo, Anvers, Bremen, Burdeos, Glasgow, Rotterdam y Amsterdam á £ 2 „ — esterlinas sin capa

Y

Marsella £ 2.10.— sin capa.

Havre „ 2.— y 5 0/0 de capa.

Trieste y Venecia £ 3.5.— y 5 0/0 de capa.

Nápoles £ 3.— y 5 0/0 de capa. Todo por tonelada de 2,240 libras.

San José, 7 de marzo de 1887.

MINOR C. KEITH, Agente. 10 v.—2.

TALABARTERIA Y TAPICERIA

Este acreditado establecimiento perteneciente á José M^a Villanea, se ha trasladado á los bajos de la casa que habita el señor Vicecónsul Francés, calle de Catedral n° 24, Norte.

Marzo 8 de 1887.

3 v. 3